



EDUCANDOS (FORMACIÓN)

SAC-26-05-10

Bogotá, D, C,

MELVIN DOMINGO BECERRA PALOMEQUE

Asunto: educación religiosa diferente a la profesada por los profesores .Radicado SAC ER 34769

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que esta será atendida con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Esta una docente de básica primaria en la obligación de orientar la educación religiosa que profesan sus estudiantes a pesar que no es la creencia que ella profesa .Que puede hacer la institución educativa para no violentar a los docentes pero cumplir con el derecho de los estudiantes a recibir su educación religiosa”.

NORMAS CONCEPTO

La Constitución garantiza la libertad de cultos, dispone que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla, reconoce que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (Constitución Política, artículo 19).

La Ley 115 de 1994 fija para el logro de los objetivos de la educación básica como una de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se deben ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional, la educación religiosa; dispone que la educación religiosa se ofrecerá en los establecimientos educativos del estado, observando la garantía constitucional según la cual en estos ninguna persona podrá ser obligada a recibirla y que la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos. (Ley 115 de 1994 artículos 23, 24)

Por mandato de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994, todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en practica con la participación de la comunidad educativa un Proyecto Educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, culturales de su medio. (Ley 115 de 1994 artículos 73, 76, 77; Decreto 1860 de 1994 artículo 14)



La Ley 133 de 1994 desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, dispone que toda persona tiene derecho de recibir e impartir enseñanza e información religiosa o rehusarla y que los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a que pertenecen sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. (Ley 133 de 1994 artículo 6 literales g, h.)

El Decreto 4500 de 2006 regula el desarrollo del área de educación religiosa en los establecimientos educativos; dispone que todos los establecimientos que imparten educación formal deben ofrecer el área de educación religiosa en los niveles de educación preescolar, básica y media con la intensidad horaria que defina el proyecto educativo institucional; dispone que en la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales deben asignar a los establecimientos educativos estatales el número de docentes que requieran para la educación religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el Proyecto Educativo Institucional y que los docentes asignados al área de religión cuentan para la relación alumno docente establecida en el Decreto 3020 de 2002 .

El Decreto 3020 de 2002 establece que para la ubicación del personal docente se debe tener como referencia que el número promedio de alumnos por docente sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural y que para el cumplimiento del proceso educativo en el nivel de preescolar y educación básica primaria se asigna un docente por grupo; para la básica secundaria y media académica 1,36 docentes por grupo; para la media técnica 1,7 docentes por grupo. (Decreto 3020 de 2002 artículo 11)

De conformidad con las disposiciones enunciadas y que constituyen el marco legal para la prestación del servicio educativo, cuando un docente de básica primaria no profesa las mismas creencias religiosas de los estudiantes, son las instituciones educativas las que en el Proyecto Educativo Institucional, deben especificar la forma como se va a atender a los estudiantes la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, siendo competencia de la entidad territorial que administra el servicio educativo que presta el estado la asignación del personal docente para desarrollar el programa de educación religiosa teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las normas.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicado SAC34769

EDUCANDOS

(FORMACIÓN)



SAC-27-01-10

Bogotá, D. C,

JOSE WILLER OYOLA ANDRADE

Asunto: Promoción educación básica y media de adultos por comisiones de evaluación. Radicado SAC111689.

Su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo,

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Si la promoción y la no promoción de los estudiantes de la educación de adultos de la jornada nocturna y sabatina la determinaron las comisiones de evaluación y promoción tiene algún vicio de legalidad.”

NORMAS y CONCEPTO

El decreto 1860 de 1994 establece que es función del consejo académico integrar los consejos para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción y , asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación; recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa. (Decreto 1860 de 1994 artículo 24)

El Decreto 3011 de 1997 por el cual se establecen normas para la oferta del servicio educativo para adultos dispone que en el plan de estudios del respectivo programa que se ofrezca, deberá incluirse el procedimiento de evaluación y promoción por logros, formulados y adoptados para cada ciclo lectivo especial integrado, atendiendo las necesidades de aprendizaje y las características de la población adulta.(decreto 3011 de 1997 artículos 20 y 25)

El decreto 230 de 2002 disponía que el Consejo Académico debía conformar para cada grado, una comisión de evaluación y promoción integrada por un numero de hasta tres docentes , un representante de los padres de familia y el rector o su delegado quien la convoca y preside con el fin de definir la promoción de los educandos y hacer recomendaciones de refuerzo y superación para estudiantes que presenten dificultades; establece que las decisiones, observaciones y recomendaciones de cada comisión deben consignarse en actas que constituyen evidencia para posteriores decisiones acerca de la promoción de educandos. (Decreto 230 de 2002 artículos 5, 8, 11)

El decreto 3055 de 2002 establecía que, es responsabilidad de la comisión de evaluación y promoción estudiar el caso de cada uno de los educandos considerados para la repetición de un grado y decidir acerca de esta; establece cuales son las causas para la repetición de un grado: a-educandos con valoración final insuficiente o deficiente en tres o mas áreas; b- educandos con valoración final insuficiente o deficiente en matemáticas y lenguaje durante dos o mas grados consecutivos de la educación básica (decreto 3055 de 2002 artículo 1 inciso 2)



De conformidad con las disposiciones citadas esta oficina considera que, a falta de criterios de evaluación y promoción fijados expresamente para esta educación, aplicarían por analogía los establecidos en el Decreto 230 de 2002, que se acomoden a sus particulares características.

Estimo importante informarle no obstante, que los decretos 230 y 3055 de 2002 perdieron vigencia el 31 de diciembre de 2009 para el calendario A y para el calendario B en la fecha en que se inicio el año escolar 2009-2010, tal como lo ordena el Decreto 1290 de 2009.

Finalmente le manifiesto que en este ministerio las solicitudes de concepto formuladas por los ciudadanos y los términos para resolverlas se realizan cumpliendo las normas previstas por el Código Contencioso Administrativo.

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SAC 111689

2010EE4743

Bogotá, D, C,

Señores

YULIANA YAICATE AMIAS, RICARDO CRUZ, NIDIA BECERRA FLORES, DEMAS FIRMANTES COMUNIDAD EDUCATIVA

Leticia Amazonas

Asunto: Su comunicación sobre exclusión de los niños y niñas de cuatro años del Sistema Educativo. Radicado 111444.

En atención a su comunicación dirigida a la Señora Ministra de Educación argumentando razones de hecho y de derecho sobre: " exclusión de los niños y niñas de cuatro(4) años o grado Kinder del sistema educativo en el nivel preescolar" y solicitando la autorización para que esta población sea atendida en la sede D de la Normal Superior de Leticia, les informo que esta fue trasladada a esta oficina , asunto sobre el cual se emitirá opinión dando alcance a las normas y políticas que regulan los programas de Atención Integral a la Primera Infancia (franja poblacional que va de los cero(0) a los seis(6) años de edad) en el país y en esa entidad territorial en especial, y que permiten concluir que no es viable su solicitud, concepto que se emite con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

La Constitución determina como derecho fundamental de los niños la educación; establece que el Estado, la Sociedad y la Familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de básica.(Constitución Política artículos 44,67 inciso 3)

La ley 1098 de 2006 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la educación que será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica; dispone



que la primera infancia comprende la franja poblacional que va de los cero(0) a los seis(6) años de edad y que son derechos impostergables de la primera infancia , la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial; establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, y resguardos o territorios indígenas; determina que el Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la política pública , movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños y asegurar su restablecimiento en todo el territorio nacional.(ley 1098 de 2006 artículos 28,29,205,206)

El Plan Sectorial 2006-2010 establece como estrategia para aumentar las oportunidades de atención educativa para la primera infancia, que el Ministerio de Educación en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , apoye en el cuatrienio la atención integral de niños menores de cinco años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del SISBEN ,atención que se brinda a través de tres modalidades que buscan atender de manera diferencial a las necesidades de los niños y sus familias a través de los Hogares Comunitarios del ICBF complementando los servicios de cuidado y nutrición con el componente educativo.

El Documento CONPES Social 123 de abril 27 de 2009 contiene la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino a la financiación de acciones para la atención integral de la primera infancia, priorizadas por el Consejo Nacional de Política Social , para los municipios y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainia y Vaupes con base en la población de 0 a seis años; en el anexo II establece que se cofinanciará durante 22 meses (años 2009-2010) una corte de atención integral en cuidado, nutrición y educación inicial de niños y niñas menores de cinco años hasta su ingreso al grado obligatorio de transición.

La ley 715 de 2001 en el artículo 9 establece como finalidad de las Instituciones Educativas, prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo. En los artículos 15 y 16 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones serán distribuidos atendiendo criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia e igualmente que la Nación definirá la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente fijará su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del Sistema.

La ley 115 de 1994 de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política define y desarrolla la organización y prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica y media, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar. En el artículo 17 establece para el nivel de preescolar un grado obligatorio, en los establecimientos educativos estatales para niños menores de 6 años de edad.

Los decretos 1860 de 1994 (artículo 6) y 2247 de 1997, establecen las normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar, refiriéndose al grado obligatorio que debe ofrecerse a los niños de cinco años de edad por mandato constitucional , ordenando que las Secretarías de Educación o los organismos que hagan sus veces deben incluir en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, el programa de generalización del grado obligatorio en todas las instituciones educativas estatales.(artículo 2 numeral 3, artículos 19 y 20)

La resolución 5360 de 2006 organiza el proceso de matrícula oficial de la los niveles de preescolar, básica y media de las instituciones de educación formal de las entidades territoriales certificadas; dispone que para la asignación de cupos escolares se debe asegurar que la edad mínima para ingresar al grado de transición sea cinco años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar; establece que cada entidad



territorial debe coordinar con las entidades de bienestar social o familiar de su jurisdicción , la identificación de los niños provenientes de estas instituciones que cumpliendo el requisito de la edad vayan a ingresar al grado de transición(grado obligatorio de preescolar)para la respectiva asignación de cupo , con el fin de garantizar su acceso al sistema educativo oficial.(Resolución 5360 de 2006 artículos 5 literal c,6 literal d)

CONCEPTO

1.En la estructura definida para el servicio educativo, la educación preescolar se imparte a los menores de edad con cinco años de edad cumplidos y comprende un solo grado obligatorio constitucionalmente.2. Los programas de atención integral a la primera infancia que atiende a los niños menores entre o y cinco años, que incluyen los componentes de cuidado, salud, nutrición y educación, se prestan a través de los programas de Hogares Infantiles del ICBF y el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia por el Ministerio en convenio con el ICBF y las entidades territoriales.3.Para el departamento del Amazonas entre los que se incluye el municipio de Leticia, el Consejo Nacional de Política Social a partir de la propuesta presentada por los Ministerios de Educación Nacional, Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definió las acciones del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia en sesión realizada el 27 de abril de 2009.4.La administración del servicio educativo esta a cargo del Departamento y a él compete resolver puntualmente sobre la adecuada prestación del servicio educativo y la atención de la primera infancia en tal componente de acuerdo con lo antes precisado.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N CT.Radicado 111444